

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para determinar sobre la viabilidad o no de dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P.

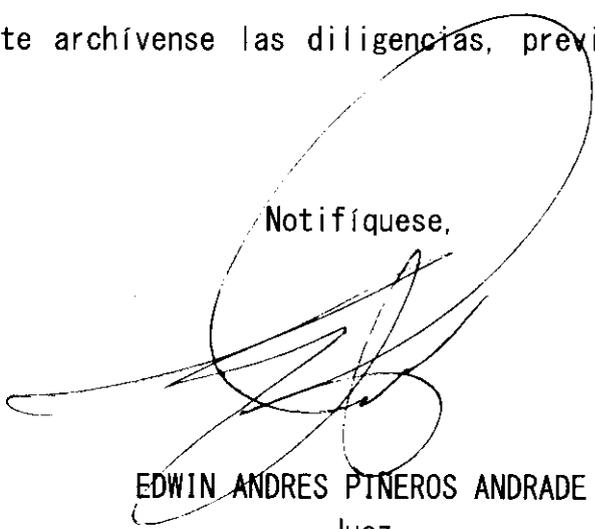
Así, conforme lo señala el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. ha transcurrido más de dos (2) años sin ninguna actuación posterior, la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PÍNEROS ANDRADE
Juez

2013 00109

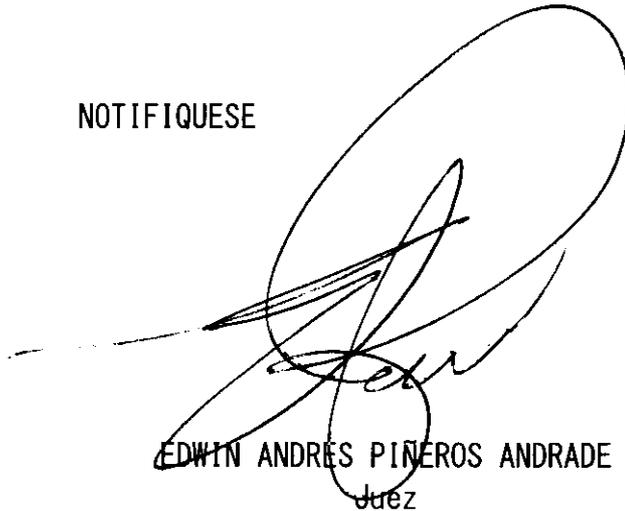
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se requiere a la secretaria para que atienda la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00257

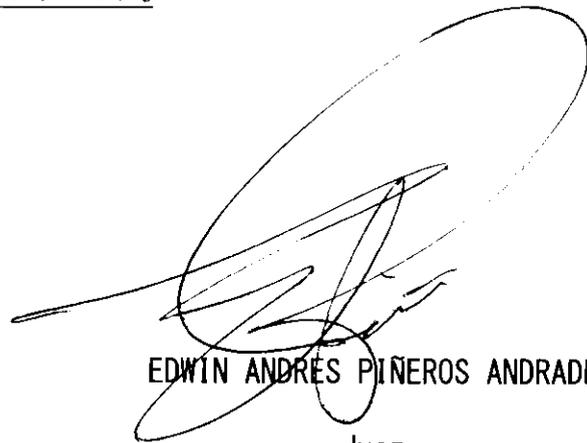
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo con la actualización del crédito, este despacho dispone:

1. Ampliar la medida cautelar del embargo y retención, proporción legal, del ingreso mensual que percibe cada uno de los demandados JHON JAIRO GOMEZ CARDENAS, JEISON MORALES VARGAS Y JOSE GONZALEZ SUAREZ, quienes se encuentran vinculados laboralmente a la Policía Nacional.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, consignando los dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.
3. Límitese la medida cautelar a cada uno de los demandados a la suma de \$ 2'000.000⁰⁰

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2017 1008

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

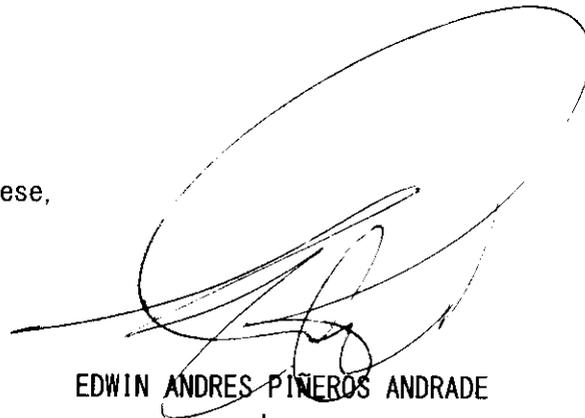
San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., se señala la hora de las 2 pm del día 10 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 10 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaría, previo a la audiencia, dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo en caso de que existan.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00292

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

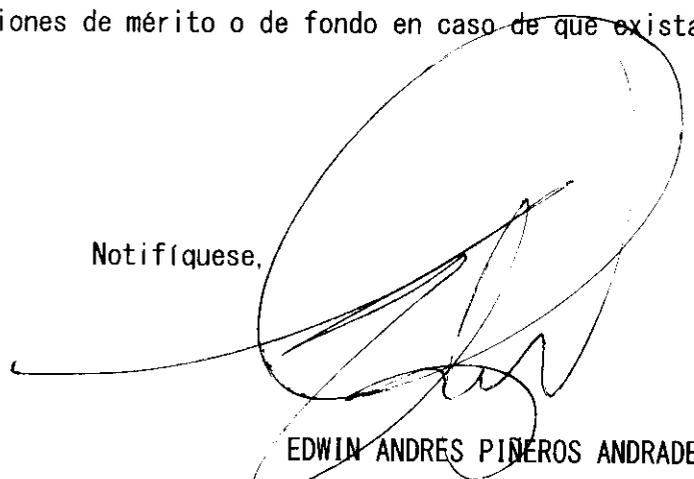
San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., se señala la hora de las 0' AM. del día 05 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 05 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaría, previo a la audiencia, dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo en caso de que existan.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

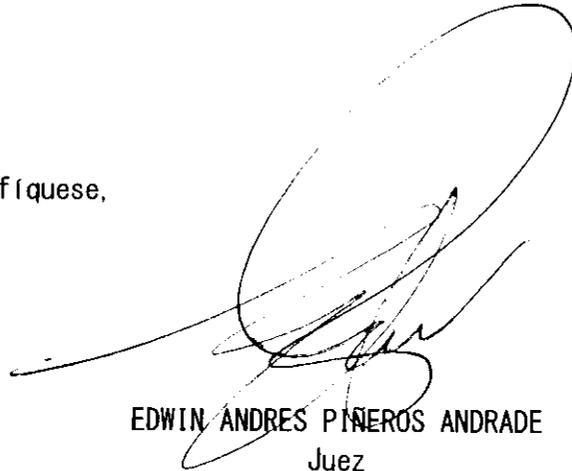
2018 00307

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se señala la hora 4 PM del día 03 del mes de Mayo del año 2022
para llevar a cabo audiencia de fallo

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00316

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

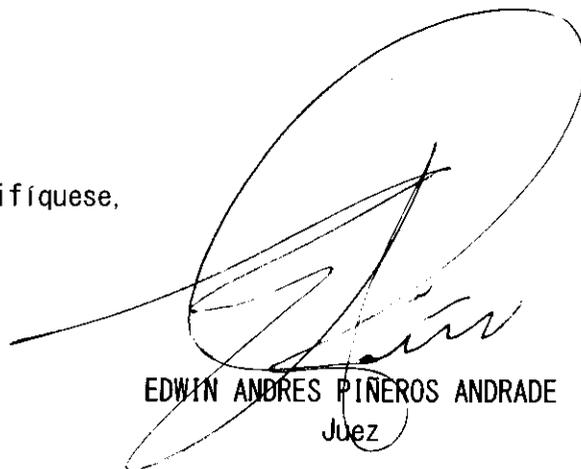
San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P., se señala la hora de las 9 AM. del día 04 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 02 del mes de Mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaría, previo a la audiencia, dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo en caso de que existan.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 14 DE AGOSTO DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SANTOS ELIECER PINZON DIAZ contra la señora YAMILE EUGENIA ARCINIEGAS OCHOA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Previo los trámites y conforme al decreto 806, la parte demandante envió la NOTIFICACIÓN al correo electrónico del demandado, remitiendo la demanda y el auto correspondiente, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario, guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

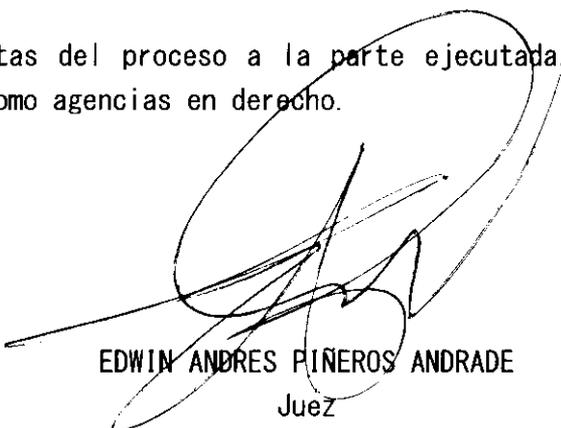
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.500.000⁰⁰ como agencias en derecho.

Notifíquese,



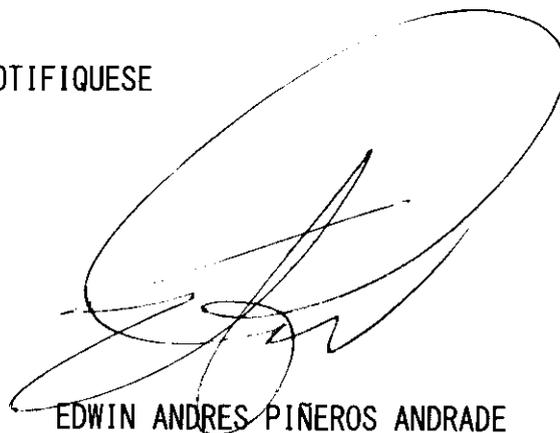
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a secretaría porque no hay ninguna solicitud o asunto por decidir.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00017

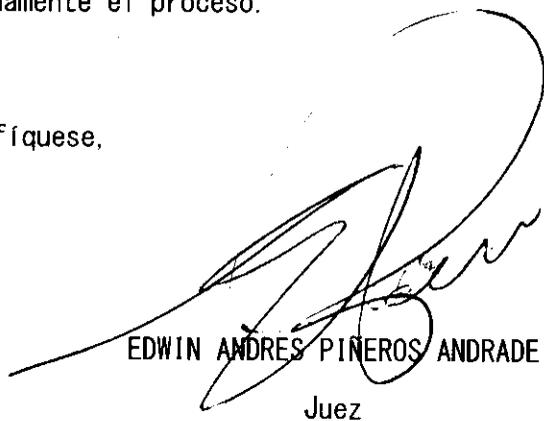
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SANDRA LLIREY AMAYA PEDRAZA contra FABIO ANDRES MURCIA QUINTERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00023

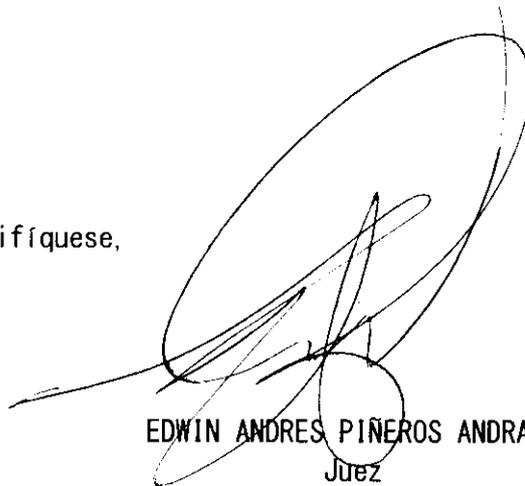
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora SAIDA STELLA ZARATE contra YILMAR DAVIS CARDOSO LAGOS, el despacho dispone con fundamento en los artículos 183 y 184 del C.G.P.:

1. Señalar nuevamente fecha para recepcionar la prueba anticipada extraprocesal a la hora 11 Am. del día 04 del mes de Mayo del año 2022.
2. Notifíquese en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. la presente decisión, así como la fecha y hora de la audiencia al requerido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00310